



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0064**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2024-00015-00
<b>Demandante</b>	Anderson Anillo Cardona
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia funcional declarada por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante Auto No. 0021-24 del 10 de abril de 2024, para conocer del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Anderson Anillo Cardona, por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, con la finalidad que se declare la nulidad del fallo de primera y segunda instancia emitidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional del Departamento de San Andrés dentro del proceso disciplinario EE-DESAP-2021-3, los cuales imponen al demandante una multa de doce (12) días de salario, a causa de la comisión de una conducta disciplinaria policial.

Asimismo, solicitó se le exonere de la sanción impuesta y se le restablezcan los días de multa a los que fue sancionado, reintegrando las acreencias laborales que dejó de percibir durante el tiempo transcurrido, con los respectivos intereses moratorios.

En tal virtud, el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito mediante proveído No. 0021-24 del 10 de abril de 2024, advirtió que carecía de competencia para conocer del presente asunto por virtud del factor funcional, toda vez que los actos administrativos demandados eran de carácter disciplinario relativos a



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0064**

**SIGCMA**

sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, lo cual, de acuerdo a las reglas de competencia (art. 152-23 C.P.A.C.A.), son de conocimiento en primera instancia de los Tribunal Administrativos.

En razón a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenó su remisión a esta Corporación, para asumir lo de su competencia.

**III. CONSIDERACIONES**

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en los que se demanden actos administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.**

(...)”

De conformidad con lo anterior, los procesos incoados contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de **destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial**, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

De otro lado, el artículo 155 del C.P.A.C.A., prevé que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos en los que se demanden actos



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0064**

**SIGCMA**

administrativos relacionados con el ejercicio del control disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado. (...)**”

De conformidad con lo expuesto, los tribunales y jueces administrativos conocerán sobre actos de carácter disciplinarios, sin atención a la cuantía, empero, i) cuando versen sobre sanciones de **destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial**, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y ii) cuando versen sobre asuntos que **no estén atribuidos específicamente a los tribunales** o al Consejo de Estado, conocerán los juzgados administrativos en primera instancia.

Ahora, el juez al invocar la falta de competencia por el factor funcional, indica que la demanda versa sobre una sanción de retiro del servicio e inhabilidad del demandante, empero, al revisar la demanda remitida, se advierte que el presente asunto no trata de una sanción de destitución e inhabilidad general, o suspensión con inhabilidad especial, como erradamente se indicó por parte del juzgador, sino que versa sobre una **sanción de multa por doce (12) días de salario**, impuesta al demandante dentro de un proceso disciplinario; sanción que no está contemplada en la norma para conocimiento de los tribunales.

En consecuencia, como quiera que este tipo de sanciones, por virtud del factor funcional no está atribuida al conocimiento de los tribunales administrativos, sino a los jueces administrativos, no podría esta Corporación asumir el conocimiento de este proceso, y por tanto, se dispondrá su devolución al juzgado de origen para lo de su competencia, de acuerdo con las razones ampliamente expuestas en este proveído.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0064**

**SIGCMA**

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR** conocimiento del proceso referenciado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ff82896cdbe509f1dd48e1e7f9e11691d49455521ec0aeb12afaff146b201**

Documento generado en 02/05/2024 10:51:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**